

Señor
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1
Bogotá D.C.,

OF.EJ.CIV.MUN RADICAR2

11493 27-OCT-'20 9:01

JUZGADO DE ORIGEN : 49 CIVIL MUNICIPAL

2017-1518

Ejecutivo

FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL*

Contra RENE FAROUK SABOGAL ALDANA C.C.80.241.061

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	(3)
U	leta
RADICADO	
4298-45-5	

Como Mandatario de la Parte Actora me dirijo al Estrado en atención a lo dispuesto en auto de 23 OCTUBRE 2020:

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL
Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia 049-2017-01518-

No se atiende a la solicitud que antecede por cuanto la misma no comporta las formalidades propias del proceso ejecutivo, no puede pretender el actor trasladar una carga propia del interesado al Despacho, la facultad de denunciar bienes objeto de cautela corresponde única y exclusivamente al demandante y/o al interesado.

, para interponer recurso de **REPOSICION** a efecto que sea revocado y consecuentemente se proceda de conformidad, medio de impugnación que sustento en la siguiente forma:

El Legislador del 2012 en su sabiduría, entendiendo que el juez no puede asistir al desarrollo del proceso como un mero espectador ni como productor de sentencias, amplió sus poderes de Ordenación e Instrucción con que había sido investido desde el Código de Procedimiento Civil anterior con el horizonte de tornarlo más comprometido y proactivo frente a la evolución del proceso ejecutivo ya sentenciado, bien individual o consecuentemente considerado, y bajo esta premisa regló como novedosa disposición funcional de orden público y obligado cumplimiento, dos poderes deberes en el **Numeral 4º del Artículo 43 del CG del P**

En su parte inicial:

"... Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."



, y en su parte final:

“...El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”

Esto es, respecto de la en comento parte final, constituye una obligación persé de operación no rogada, nótese como el legislador utiliza el verbo rector ***“...el juez también HARA...”***, de tal forma que en principio de oficio, o en subsidio, a solicitud de parte, sin constreñimiento a que esta cumpla tal o cual condicionamiento o requerimiento, es obligación para el juez sin lugar a interpretación distinta de aquella que como deber funcional y misional le impone la constitución haciendo uso del poder de ordenación e instrucción”... ***identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”***

Caso contrario, si el Legislador hubiese considerado un efecto diferente, hubiese consagrado construcciones gramaticales del tipo *“...agotada solicitud previa del interesado, el juez también hará...”*, o *“...agotada solicitud previa del interesado, el juez también podrá...”*, pero al no contemplar ninguna de estas opciones, se ratifica para el juez como imposición oficiosa o instada a requerimiento, la identificación y búsqueda de bienes del ejecutado y de esta forma debe ser cumplida.

Amen de lo anterior la información pretendida obtener mediante la activación de la solicitud previa, no es otra que la de identificar y ubicar el lugar de trabajo del demandado mediante solicitud de información registrada en la EPS que lo reporta al sistema general de salud, esto es, perseguir su salario como bien del ejecutado, información de carácter confidencial y privilegiada con la connotación de DATO SENSIBLE al tenor de lo previsto en el Artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 y por ende es necesaria la autorización de su titular para la divulgación, razón por la que, con base en el principio de excepción consagrado en el **Líteral “a” del Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012** en concordancia con la **parte final del Numeral 4º del Artículo 43 del C.G. del P.**, es que se recurre al operador judicial para que imparta la orden correspondiente a efecto de develar dicha indagación.

En este orden de ideas, el suscrito, ni la entidad que represento estamos facultados para solicitar la información indicada, y en consecuencia escapa a las regulaciones tanto del Numeral 10 del Artículo 78 del C.G. del P., como a la de la primera parte del Numeral 4º del Artículo 43 del mismo ordenamiento, de tal forma que siguiendo aquel principio universal de derecho en cuanto que ***“donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo”***, el Despacho no puede desligarse de una obligación funcional de orden público y obligado cumplimiento, retardando su cumplimiento al requerimiento en la ejercitación de solicitudes inanes por derecho propio que contrarían la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales, que de antemano se direccionan a ser negadas por carencia de autorización del titular de la información para ser suministradas, contraviniendo en general el **Artículo 13 del C.G. del P.**, y en particular la prohibición consagrada en la **línea final del Artículo 11 del C.G. del P.**, en cuanto que:



64

Así las cosas, le ruego **REPONER** para **REVOCAR** disponiendo por secretaría oficial en la forma y para los efectos solicitados

Atentamente,

Resaltados en las citas son personales



FERNANDO CALDERON OLAYA
C.C. 16'677.472 de Cali
T.P. 73.164 del CSJ
ferandante@gmail.com * Cel- 3164687025 * Transversal 70 No. 108-59 Bogotá *



Firmado digitalmente por
Abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA**
C.C.16.677.472 T.P. 73.164
CSJ
Fecha: 2020.10.26 12:45:23
-05'00'

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRANSACCIONES ART. 110 C. G. P.
El día 10 de NOV de 2020 se fija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil
el cual corre a partir de 11 de NOV de 2020
Firma: 10 de NOV de 2020

J 05 CMES (origen 49CM) ***Ejecutivo *** 2017-1518***FECAL-RENE FAROUK SABOGAL ALDANA *** Reposicion auto de 23 OCT 2020*** (EMAIL CERTIFICADO de ferandante@gmail.com)

EMAIL CERTIFICADO de Fernando CALDERON OLAYA <403157@certificado.4-72.com.co>

Lun 26/10/2020 12:51 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (410 KB)

J 05 CMES (origen 49CM) 2017-1518 Ejecutivo FECEL-RENE FAROUK SABOGAL ALDANA Reposicion.pdf;



SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor (a):

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: KAREN LORENA ALMEIDA

RADICACIÓN: 11001400301320180013900

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO QUE NIEGA OFICIAR A TRANSUNIÓN antes CIFIN, DATACRÉDITO Y FAMISANAR EPS, de fecha 23 de octubre de 2020, notificado por estado el 26 de octubre de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición y contra el auto que se rehúsa a oficiar a TRANSUNIÓN antes CIFIN, DATACRÉDITO Y FAMISANAR EPS, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 26 de octubre de 2020, por lo que el último día para recurrir es el 29 de octubre de 2020. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso:

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no acceder a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN antes CIFIN, DATACRÉDITO Y FAMISANAR EPS, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado y el nombre de su empleador, indicando que dicha carga no le corresponde al Despacho. Si embargo, no tiene en cuenta que el artículo 43 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

En virtud de lo señalado, me permito indicarle que la información solicitada por parte de la suscrita apoderada, no es posible que sea suministrada vía derecho de petición, debido a que infringe con la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que trata acerca de la protección de datos personales.

CONSIDERACIONES

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión por cuanto a que dicho auto no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, en los cuales establecen:

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

ARTÍCULO 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

1. Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Ahora bien, como su Despacho puede evidenciar, se requiere de orden judicial para acceder a la información solicitada mediante memorial presentado en su Despacho los días 26 de febrero de 2020 y el 04 de agosto de 2020, o que el demandado brinde autorización para que dicha entidad, brinde información a la suscrita para acceder a sus datos personales, lo cual es imposible que esta persona acceda a dicho trámite.

Es por ello, que, al ser información confidencial, no es posible que mediante derecho de petición, TRANSUNIÓN antes CIFI, DATACRÉDITO Y FAMISANAR EPS, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado y brinde información de su empleador, ya que, estaría infringiendo la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que estableció los parámetros de tratamiento de datos personales, que deben tener las entidades. Además, teniendo en cuenta que la ley faculta a los jueces de la república para que mediante sus decisiones puedan acceder a dicha información, la cual es relevante para el presente proceso, ya que, con ella se busca que las pretensiones de la demandada sean efectivas, es su deber acceder a dicha solicitud.

Así mismo, la sentencia T- 058 de 2013 de la Corte Constitucional nos indica lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales:

“Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala:

“El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos , permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente”

Por lo expuesto, es evidente que TRANSUNIÓN antes CIFI, DATACRÉDITO Y FAMISANAR EPS, no me brindaran a través de derecho de petición, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, es deber de dicha entidad dar cumplimiento a la normativa vigente.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

1. REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN antes CIFI, DATACRÉDITO Y FAMISANAR EPS, de fecha 23 de octubre de 2020, notificado por estados el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo antes señalado.

Atentamente,

ROSSY CAROLINA IBARRA

CC 38.561.989 de Cali

T.P N° 132.669 del C.S.J


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 10 NOV. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
561 estatuto correspondiente del 11 NOV. 2020
en el 13 NOV 2020
Secretaría.

**RECURSO DE REPOSICIÓN DDO: KAREN LORENA ALMEIDA C.C. 1030579364 DTE:
GIROS Y FINANZAS RAD: 11001400301320180013900**

JURIDICO IBARRA CONSULTORES <juridico@ibarraconsultores.co>

Lun 26/10/2020 4:57 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

KAREN LORENA ALMEIDA RECURSO.pdf;

Buenas tardes:

Por medio del presente, me permito adjuntar recurso de reposición contra auto del día 23 de octubre de 2020, dentro del proceso: 11001400301320180013900

--

ATENTAMENTE:

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. 38561989 // T.P. 132.669 del C.S.J
IBARRA ABOGADOS
Telf. (2)6504419/(2) 514 27 82/(2) 514 12 81
Cel. 3178948361 - 3004632207
Dir. Carrera 37 No. 5B2-41 Cali (Valle)
www.ibarraabogados.com.co